

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
Consejo Universitario

ACUERDO TOMADO EN SESION 2574-2017

CELEBRADA EL 16 DE FEBRERO DEL 2017

ARTÍCULO III, inciso 1)

CONSIDERANDO:

La nota del 08 de febrero del 2017 (REF. CU-055-2017), suscrito por el señor Douglas Salazar Cortés, bachiller en Administración de Aduanas y Comercio Exterior de la Universidad de Costa Rica y máster en Relaciones Internacionales & Diplomacia de la Universidad Nacional, en el que plantea denuncia por la censura que aplicó el Consejo Nacional de Rectores (CONARE), al solicitar una audiencia para exponer argumentos técnicos sobre la situación de la educación superior en la Región del Pacífico Central.

SE ACUERDA:

Remitir al señor rector, Luis Guillermo Carpio, la solicitud de audiencia del señor Douglas Salazar Cortés, para su consideración.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 2)

CONSIDERANDO:

El oficio CCEU: 001-2017 del 07 de febrero del 2017 (REF. CU-059-2017), suscrito por el señor Régulo Solís Argumedo, Coordinador del Consejo de Centros Universitarios, en el que transcribe el acuerdo tomado en sesión extraordinaria 117-2017, acuerdo I, del 03 de febrero del 2017, en el que acuerda agradecer al Consejo Universitario la disposición para atender con carácter de urgencia la propuesta elevada por nueve administradores de centros universitarios al documento “Estructura funcional de centros académicos universitarios como agentes de cambio y promotores del desarrollo local y regional para una efectiva vinculación universidad-comunidad”, e informa que en la VI Convención de Administradores a realizarse el 1, 2 y 3 de marzo del 2017 se socializará nuevamente el documento.

SE ACUERDA:

Analizar en el apartado de Asuntos de Trámite Urgente el oficio CCEU: 001-2017 del Coordinador del Consejo de Centros Universitarios, junto con los documentos referentes al mismo tema.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 3)

CONSIDERANDO:

El oficio CCP.04.2017 del 08 de febrero del 2017 (REF. CU-062-2017), suscrito por la señora Xinia María Calvo Cruz, Coordinadora de la Comisión de Carrera Profesional, en el que informa que la funcionaria María Gabriela Marín Arias se acogió a su pensión y por lo tanto, solicita se nombre a la persona que la sustituirá en esa Comisión.

SE ACUERDA:

Solicitar a la coordinación de la Secretaría del Consejo Universitario hacer del conocimiento de la comunidad universitaria, la vacante de un miembro titular en la Comisión de Carrera Profesional.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 4)

CONSIDERANDO:

El oficio PROCI 038-2017 del 03 de febrero del 2017 (REF. CU-063-2017), suscrito por la señora Luz Adriana Martínez Vargas, coordinadora del Programa de Control Interno, en el que da respuesta al acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2557-2016, Art. IV, inciso 5), celebrada el 27 de octubre del 2016, referente al Informe de Valoración del Riesgo en la UNED mayo 2015 – julio 2016.

SE ACUERDA:

Analizar este asunto en el apartado de Asuntos de Trámite Urgente.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 5)

CONSIDERANDO:

El oficio O.J.2017-049 del 8 de febrero del 2017 (REF. CU-064-2017), suscrito por el señor Celín Arce Gómez, jefe a.i. de la Oficina Jurídica, en el que emite criterio referente al proyecto de LEY DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA REPÚBLICA, Expediente No. 19.952, que se transcribe a continuación:

Procedo a emitir criterio sobre el proyecto de LEY DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA REPÚBLICA, Expediente No. 19.952 presentado por el Poder Ejecutivo en el mes de mayo del 2016.

OBJETIVO DEL PROYECTO

El proyecto de ley pretende, en síntesis, proponer una REGLA FISCAL que limite el crecimiento del gasto corriente, según la relación deuda del Gobierno central-PIB.

“Se utiliza este parámetro por cuanto la deuda del Gobierno central, a través de los años, se ha originado principalmente por el crecimiento del gasto corriente por encima de los ingresos corrientes. Esta situación ha provocado que el Gobierno tenga que emitir deuda para cubrir dicha brecha”.

Sobre el concepto y alcances de la REGLA FISCAL se indica en la exposición de motivos que:

“Las reglas fiscales tienen como propósito mantener las finanzas públicas en una senda sostenible, mediante el manejo responsable de los recursos públicos. Según Schaechter et al. (2012), una regla fiscal impone una restricción de largo plazo a la política fiscal a través de límites numéricos sobre los agregados presupuestarios. Además, las reglas fiscales buscan contrarrestar los incentivos a incrementar el gasto público, en épocas de bonanza, asegurando la responsabilidad fiscal y la sostenibilidad de la deuda. Además de los límites numéricos, las reglas fiscales pueden establecer normas cualitativas de responsabilidad fiscal tales como prohibiciones o limitaciones al financiamiento, aspectos de procedimientos presupuestarios, o políticas relacionadas con la transparencia”.

En la doctrina encontramos muchas referencias a las reglas fiscales. Por ejemplo:

“En sentido amplio, las reglas fiscales se pueden definir como el conjunto de normas y regulaciones con las que se elabora, aprueba e implementa el presupuesto (Alesina, A.; Perotti, R., 1999). En un sentido más estricto, sin embargo, y delimitando el concepto al que mejor representa la experiencia internacional, en este artículo se entiende la regla fiscal como aquella restricción constitucional o legislativa en la política fiscal que especifica algún tipo de límite en las variables fiscales, tales como saldo presupuestario, deuda, gasto o impuestos, y que se aprueba normalmente junto a una regulación del procedimiento de elaboración, discusión parlamentaria, ejecución y control del presupuesto (Kennedy, S; Robbins, J. and Delorme, F., 2001).¹

Dentro de las variadas razones que justifican la adopción de REGLAS FISCALES destacamos de éste mismo autor la siguiente:

En cuarto lugar, se considera que el uso de las reglas reduce el grado de discrecionalidad de los gobiernos. En este caso, la regla puede resultar más eficiente en aquellos casos en los que las autoridades fiscales carecen de reputación en cuanto a disciplina fiscal⁵, cuando el gobierno pueda actuar de forma incoherente planteándose un problema de inconsistencia temporal⁶, cuando los responsables de la política fiscal puedan estar influidos por grupos de presión o, por último, cuando puedan alterar sus decisiones fiscales

¹ García Serrador, Agustín. Teoría General sobre reglas fiscales. Quaderns de Política Económica. Revista electrónica. 2ª época. Vol. 8, Sept.- Dic. 2004. <http://www.uv.es/poleco/revista/num8/garcia8.pdf>

por motivos electoralistas. En estas situaciones, el que los gobiernos estén sometidos a una regla fiscal influye en las expectativas de los agentes económicos, de forma que éstos puedan predecir de manera más acertada la evolución de la política económica gubernamental y adoptar, en consecuencia, sus propias decisiones de ahorro, inversión o empleo, redundando en un mayor crecimiento económico, mayor empleo y estabilidad económica.²

En suma, una regla fiscal es un diseño de comportamiento de la política presupuestaria de un Estado a lo largo del tiempo. El contenido concreto de una regla fiscal puede ser muy diverso, pero la mayoría de ellas se centran en objetivos de déficit público y/o razones de deuda pública sobre PIB.

CUÁL REGLA FISCAL ESPECÍFICA PROPONE EL PROYECTO?

Se indica en la exposición de motivos lo siguiente:

El presente proyecto de ley propone una regla fiscal que limita el crecimiento del gasto corriente, según la relación deuda del Gobierno central-PIB. Se utiliza este parámetro por cuanto la deuda del Gobierno central, a través de los años, se ha originado principalmente por el crecimiento del gasto corriente por encima de los ingresos corrientes. Esta situación ha provocado que el Gobierno tenga que emitir deuda para cubrir dicha brecha. Se considera importante excluir la deuda del resto del sector público no financiero por cuanto la misma responde, en su mayoría, a inversión. Lo anterior con el fin de no limitar el crecimiento económico.

Agrega que la regla fiscal propuesta procura respetar los siguientes principios:

- a. Sostenibilidad fiscal en el mediano plazo pues es una regla de gasto, que a su vez tiene como objetivo estabilizar e ir reduciendo paulatinamente el saldo de la deuda pública.
- b. Gradualidad en la implementación para evitar recortes abruptos en el gasto corriente que en la práctica serían difícilmente aplicables.
- c. Credibilidad de la propuesta pues se requiere de la disciplina fiscal de todos los actores que administran fondos públicos para que la regla fiscal sea exitosa.
- d. Prioridad del crecimiento económico y la inversión pública, pues regula el crecimiento del gasto corriente y únicamente incluye inversión en el escenario más gravoso de deuda, de lo contrario no se limita el crecimiento del gasto de capital.
- e. Integralidad de la propuesta pues el control del déficit, únicamente por la vía del gasto resulta insuficiente, se requiere la aprobación de todos los proyectos del fortalecimiento hacendario que están pendientes en la Asamblea Legislativa para que la deuda pueda reducirse con mayor rapidez.

La REGLA FISCAL propuesta se desarrolla en el proyecto a partir del artículo 6 al 11 que transcribimos a continuación:

ARTÍCULO 6.- Definición de la regla fiscal

Límite al crecimiento del gasto corriente, sujeto a una proporción del promedio del crecimiento del PIB real y a la relación de deuda del Gobierno central a PIB.

ARTÍCULO 7.- Estimación de la regla fiscal

La estimación del crecimiento del gasto corriente estará determinada por dos variables:

² Ibídem

- a) El nivel de deuda del Gobierno central como porcentaje del PIB.
- b) El crecimiento promedio del PIB real para los últimos cuatro años anteriores al año de formulación del presupuesto nacional.

De esta forma, el crecimiento del gasto corriente es el resultado de multiplicar el promedio del PIB real por un porcentaje que es definido por el nivel de deuda del Gobierno central, según los rangos descritos a continuación.

Rangos de deuda que deben considerarse para determinar el crecimiento del gasto corriente

El gasto corriente de cada uno de los sectores del sector público no financiero crecerá según los siguientes parámetros de deuda del Gobierno central:

- a) Cuando la deuda al cierre del ejercicio presupuestario anterior al año de aplicación de la regla fiscal, no supere el treinta por ciento (30%) del PIB, o la relación gasto corriente-PIB del Gobierno central sea del diecisiete por ciento (17%), el crecimiento interanual del gasto corriente no sobrepasará el promedio del crecimiento del PIB real.
- b) Cuando la deuda al cierre del ejercicio presupuestario, anterior al año de aplicación de la regla fiscal, sea igual o mayor al treinta por ciento (30%) del PIB, pero inferior al cuarenta y cinco por ciento (45%) del PIB, el crecimiento interanual del gasto corriente no sobrepasará el ochenta y cinco por ciento (85%) del promedio del crecimiento del PIB real.
- c) Cuando la deuda al cierre del ejercicio presupuestario, anterior al año de aplicación de la regla fiscal, sea igual o mayor al cuarenta y cinco por ciento (45%) del PIB, pero inferior al sesenta por ciento (60%) del PIB, el crecimiento interanual del gasto corriente no sobrepasará el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio del crecimiento del PIB real.
- d) Cuando la deuda al cierre del ejercicio presupuestario, anterior al año de aplicación de la regla fiscal, sea igual o mayor al sesenta por ciento (60%) del PIB, el crecimiento interanual del gasto total no sobrepasará el sesenta y cinco por ciento (65%) del promedio del crecimiento del PIB real.

ARTÍCULO 8.- Períodos de crecimiento económico extraordinario

Cuando el crecimiento del PIB real supere el seis por ciento (6%), durante dos años consecutivos, el Ministerio de Hacienda podrá decidir el parámetro de límite al crecimiento del gasto corriente, mismo que no podrá superar el ochenta y cinco por ciento (85%).

ARTÍCULO 9.- Medidas extraordinarias

En el caso de que se apliquen las condiciones del escenario d) del artículo 7 de la presente ley, se adoptarán las siguientes medidas extraordinarias:

- a) No se ajustarán por ningún concepto las pensiones.
- b) El Gobierno central no suscribirá préstamos o créditos, salvo aquellos que sean un paliativo para la deuda pública.

c) El aumento de gastos totales de cada una de las entidades descentralizadas no podrá superar el crecimiento de gastos totales en la Administración central.

d) No se realizarán incrementos por costo de vida en el salario base, asimismo los demás incentivos salariales no serán objeto de reconocimiento patrimonial durante esta situación ni de manera retroactiva, salvo para lo relacionado con el cálculo para determinar tanto las prestaciones legales o jubilaciones, como la antigüedad del funcionario.

e) El Poder Ejecutivo no podrá efectuar rescates financieros, otorgar subsidios de ningún tipo, así como realizar cualquier otro movimiento que implique una erogación de recursos públicos, a los sectores productivos, salvo en aquellos casos en que la Asamblea Legislativa, mediante ley, declare la procedencia del rescate financiero, ayuda o subsidio a favor de los mismos.

ARTÍCULO 10.- Plazo de aplicación de la regla fiscal

Una vez determinada la aplicación de una regla, no podrá aplicarse otra menos rigurosa antes de que transcurran al menos cinco años, de manera que la revisión anual de la regla solo permitirá la eventual aplicación de una más severa.

ARTÍCULO 11.- Publicación del escenario regla fiscal

El Ministerio de Hacienda comunicará la tasa de crecimiento del gasto corriente resultante del cálculo de la regla fiscal, tomando las cifras oficiales de deuda y del PIB promedio. Esta tasa se comunicará de manera conjunta con las directrices presupuestarias y se aplicará en la formulación del presupuesto del año siguiente.

En caso de que el Ministerio de Hacienda no comunique la tasa de crecimiento del gasto corriente, se asumirá que la correspondiente tasa aplicable al ejercicio presupuestario será la regla del escenario vigente.

Además de lo anterior, se dispone que “Todo proyecto de ley que presente el Poder Ejecutivo, los diputados, o los ciudadanos por iniciativa popular, que implique un incremento en el gasto o la adición de nuevas funciones a la Administración Pública, deberá ir acompañado de un plan que garantice su financiamiento de mediano y largo plazo con pleno apego a lo que establece el artículo 179 de la Constitución Política. Para tal efecto deberán señalarse las nuevas fuentes de financiamiento o recortes de gasto, acorde con lo dispuesto en este artículo”. (Art. 12).

También en materia de exoneraciones se indica que: “Para aprobar cualquier nueva exoneración que no responda al principio de capacidad económica o para aprobar otros incentivos fiscales distintos a exoneraciones, el respectivo proyecto de ley deberá ir acompañado, para iniciar su trámite legislativo, de lo siguiente:

- a) Estudio que establezca y cuantifique los beneficios económicos, sociales o de otro tipo, que generará la exoneración.
- b) Propuesta de adopción de medidas compensatorias para aumentar los ingresos públicos o recortar el gasto público en una proporción igual al de la exoneración o beneficio fiscal que se proponen.
- c) Plazo máximo de vigencia de la exoneración” (art. 13)

CUÁL ES EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA REGLA FISCAL?

De conformidad con el artículo 2 se aplicará la regla fiscal a los presupuestos de **LOS ENTES Y ÓRGANOS DEL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO**, el cual comprende a las universidades estatales.

Destacamos el artículo 16 que indica lo que sigue:

ARTÍCULO 16.- Destino de los superávit libres generados por la aplicación de la regla. En caso de que las entidades públicas que tengan pasivos, generen un superávit libre al final del ejercicio presupuestario, el mismo se destinará a amortizar su propia deuda. Tratándose del superávit libre generado por entidades que reciben transferencias del presupuesto nacional como consecuencia de la aplicación de la regla fiscal, tal superávit deberá reintegrarse al presupuesto nacional en el año siguiente a aquel en que se generó dicho superávit, para ser utilizado en la amortización de deuda o en inversión pública

EXCEPCIONES A LA APLICACIÓN DE LA LEY

El artículo 3 del proyecto manifiesta lo siguiente:

“ARTÍCULO 3.- Excepciones

Quedan exentas del ámbito de cobertura de la presente ley, las siguientes instituciones:

- a) La Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) únicamente en lo que se refiere a los recursos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) que administra dicha institución.
- b) Toda empresa pública que participe de forma directa en cualquier actividad abierta al régimen de competencia, pero solo en lo relativo a dicha actividad. Esta norma dejará de aplicar cuando la empresa solicite un rescate financiero al Poder Ejecutivo o cuando su coeficiente deuda sobre activos sea superior al cincuenta por ciento (50%).

Sobre las razones que justifican ésta excepción en la exposición de motivos se indica:

Esta ley se aplicará a todos los entes y órganos que conforman el sector público no financiero. Se exceptúan los recursos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y las empresas públicas en competencia pero solo en lo relativo a dicha actividad, por estar sujetos a otro tipo de supervisión financiera.

La excepción en lo atinente a las empresas públicas se dejará de aplicar cuando la empresa solicite un rescate financiero al Poder Ejecutivo o cuando su coeficiente deuda sobre activos sea superior al 50%.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Recomendamos que ese Consejo no objete el proyecto de ley objeto de consulta, pero que se exceptúe de su aplicación a las universidades en cuanto a la administración el FEES para lo que recomendamos la siguiente redacción:

“ARTÍCULO 3.- Excepciones

Quedan exentas del ámbito de cobertura de la presente ley, las siguientes instituciones:

a) La Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) únicamente en lo que se refiere a los recursos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) que administra dicha institución.

b) Toda empresa pública que participe de forma directa en cualquier actividad abierta al régimen de competencia, pero solo en lo relativo a dicha actividad. Esta norma dejará de aplicar cuando la empresa solicite un rescate financiero al Poder Ejecutivo o cuando su coeficiente deuda sobre activos sea superior al cincuenta por ciento (50%).

c) Las universidades estatales en cuanto a la administración de los fondos a que hace referencia el artículo 85 de la Constitución Política”

SE ACUERDA:

1. Acoger el dictamen O.J.2017-049.
2. Indicar a la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa que el Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia (UNED), no objeta el proyecto de LEY DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA REPÚBLICA, Expediente No. 19.952. No obstante, se solicita que se exceptúe a las universidades de su aplicación en cuanto a la administración del FEES. Por lo tanto, se recomienda la siguiente redacción del Artículo 3:

“ARTÍCULO 3.- Excepciones

Quedan exentas del ámbito de cobertura de la presente ley, las siguientes instituciones:

- a) La Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) únicamente en lo que se refiere a los recursos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) que administra dicha institución.
- b) Toda empresa pública que participe de forma directa en cualquier actividad abierta al régimen de competencia, pero solo en lo relativo a dicha actividad. Esta norma dejará de aplicar cuando la empresa solicite un rescate financiero al Poder Ejecutivo o cuando su coeficiente deuda sobre activos sea superior al cincuenta por ciento (50%).
- c) Las universidades estatales en cuanto a la administración de los fondos a que hace referencia el artículo 85 de la Constitución Política.”

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 6)

CONSIDERANDO:

El oficio O.J.2017-050 del 9 de febrero del 2017 (REF. CU-065-2017), suscrito por el señor Celín Arce Gómez, jefe a.i. de la Oficina Jurídica, en el que emite criterio referente al proyecto de LEY DE REGÍMENES DE EXENCIONES Y NO SUBJECCIONES DEL PAGO DE TRIBUTOS, SU OTORGAMIENTO Y CONTROL SOBRE SU USO Y DESTINO, Expediente No. 19.531 Texto Sustitutivo, que se transcribe a continuación:

Procedo a emitir criterio sobre el proyecto de LEY DE REGÍMENES DE EXENCIONES Y NO SUJECCIONES DEL PAGO DE TRIBUTOS, SU OTORGAMIENTO Y CONTROL SOBRE SU USO Y DESTINO”, expediente N. 19.531 TEXTO SUSTITUTIVO.

El proyecto fue presentado por el Poder Ejecutivo el 8 de abril del 2015 y se tramita ante la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.

De la exposición de motivos extraemos el siguiente párrafo:

“A inicios de 1990 se hizo un primer esfuerzo por regularizar las exenciones, mismo que dio como resultado la creación de la Ley Reguladora de todas las Exoneraciones Vigentes, su Derogatoria y sus Excepciones. Sin embargo, en los años posteriores, se siguieron otorgando gran cantidad de exenciones de manera dispersa en varios cuerpos normativos, para el estímulo de diversas actividades, muchas de las cuales carecen de los requisitos y condiciones indispensables que deben poseer. Otra muestra de legislación emitida, para ordenar la materia exoneratoria la encontramos en el año 2001, con la promulgación de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria. Ambas leyes constituyen claros ejemplos de la necesidad del Estado, en un abierto ejercicio de su potestad tributaria, de actualizar y ajustar a través del tiempo, a la realidad económico fiscal tanto nacional como internacional, el ordenamiento jurídico exoneratorio vigente.

El texto objeto de consulta tiene los siguientes capítulos

CAPÍTULO I: Disposiciones generales

CAPÍTULO II:

- SECCIÓN I: Entes recomendadores
- SECCIÓN II: Misiones internacionales y afines
- SECCIÓN III: Equipo médico
- SECCIÓN IV: Vehículos para personas con necesidades especiales
- SECCIÓN V: Actividad deportiva
- SECCIÓN VI: Exenciones varias

CAPÍTULO III: Regulaciones para la liberación de bienes adquiridos con exención

- SECCIÓN I: Regulaciones para la liquidación de bienes adquiridos con exención
- SECCIÓN II: Procedimiento para la revocación de la autorización de exención

CAPÍTULO V: Infracciones y sanciones administrativas

- SECCIÓN I: Infracciones administrativas
- SECCIÓN II: Tipos de infracciones administrativas
- SECCIÓN III: Procedimiento sancionatorio

CAPÍTULO VI: Disposiciones finales

CAPÍTULO VII: Disposiciones derogatorias y de reforma

CAPÍTULO VIII: Modificaciones.

Debe destacarse que existe la LEY REGULADORA DE EXONERACIONES VIGENTES, DEROGATORIAS Y EXCEPCIONES, Ley N. 7293 del 31/03/1992, ley que derogó todas las exenciones tributarias objetivas y subjetivas previstas en las diferentes leyes, decretos y normas legales referentes, entre otros impuestos, a los derechos arancelarios, a las ventas, a la renta, al consumo, al territorial, a la propiedad de vehículos, con las excepciones que indique la presente Ley. En virtud de lo dispuesto, únicamente quedaron vigentes las exenciones tributarias que se mencionan en el artículo siguiente.

Precisamente el Artículo 2°. Regula las Excepciones. Se exceptúan, de la derogatoria del artículo precedente, las exenciones tributarias establecidas en la presente Ley y aquellas que:

- a) Se hayan constituido por el expreso mandato Constitucional o por medio de Convenios Internacionales, Tratados Públicos y Concordatos, con autoridad superior a la Ley ordinaria.
- b) Se establecen en la Ley de Creación del Depósito Libre Comercial de Golfito, N. 7012 del 4 de noviembre de 1985 y sus reformas, salvo la contemplada en su artículo 33.
- c) Se conceden para el desarrollo de programas privados que, por cualquier medio, fórmula o proceso, se propongan producir y distribuir energía eléctrica, con propósitos comerciales. Sin excepción, los beneficiarios, luego de haber cumplido con todos los requisitos y condiciones que se les impongan según el régimen a que se acojan, deben suscribir, con el Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas y el Ministerio de Hacienda, un contrato en el que se establezcan taxativamente las obligaciones, deberes y derechos, beneficios y demás convenciones necesarias para una correcta operación del régimen de privilegio establecido, así como el plazo de vigencia, el cual no podrá ser prorrogado automáticamente.
- ch) Se conceden a las instituciones y empresas públicas o privadas que se dediquen, en el país, al abastecimiento de agua potable para usos domiciliario, industrial y para el consumo humano, así como a la recolección, tratamiento y disposición de aguas negras y pluviales o servidas, subterráneas y de cualquier otra clase y a las actividades colaterales y complementarias de estas.
- d) Se conceden en favor de instituciones, fundaciones y asociaciones sin actividades lucrativas, que se dediquen a la atención integral de menores de edad en estado de abandono, deambulación o en riesgo social y que estén debidamente inscritas en el Registro Público.
- e) Se conceden en favor de instituciones, empresas públicas y privadas, fundaciones y asociaciones sin actividades lucrativas que se dediquen a la recolección y tratamiento de basura y a la conservación de los recursos naturales y del ambiente, así como a cualquier otra actividad básica en el control de la higiene ambiental y de la salud pública.
- f) Se establecen en el artículo 141 de la Ley N. 7033 del 4 de agosto de 1986 y sus reformas, así como en el artículo 46 bis de la Ley N. 6955 del 24 de febrero de 1984 (Exención de Derechos Migratorios y Delegaciones Oficiales).
- g) Se establecen en la Ley N. 7167 de 13 de junio de 1990.
- h) Se indican en la Ley Forestal, N. 7174 del 28 de junio de 1990, excepto las contenidas en el artículo 87 inciso ch), artículo 91 y artículo 98 inciso a).
- i) Se hayan otorgado al Poder Ejecutivo, al Poder Judicial, al Poder Legislativo, al Tribunal Supremo de Elecciones, a las instituciones descentralizadas, a las municipalidades, a las juntas de educación y administrativas de las instituciones públicas de enseñanza, a las empresas públicas estatales y municipales y a las universidades estatales. (Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° de la ley N. 8788 del 18 de noviembre del 2009).

- j) Se establecen en el artículo 3 de la Ley N. 7017 del 16 de diciembre de 1985.
- k) Se otorguen mediante la Ley de Zonas Francas N. 7210 del 23 de noviembre de 1990, excepto los beneficios para las empresas mencionadas en el inciso ch) del artículo 17. (TÁCITAMENTE modificado por el artículo 1, inciso e), de la ley No.7830 de 22 de setiembre de 1998, al indicar las exoneraciones que gozarán las empresas que allí se mencionan)
- l) Se hayan otorgado al Poder Ejecutivo, al Poder Judicial, al Poder Legislativo, al Tribunal Supremo de Elecciones, a las instituciones descentralizadas, a las municipalidades, a las empresas públicas estatales y municipales y a las universidades estatales.
- m) Se establecen en la Ley N. 7044 del 29 de setiembre de 1986 (Ley de Creación de la Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda).
- n) Se establecen en los incisos k) y l), del artículo 1, en el artículo 9 (reformado por esta Ley) y en el artículo 17 de la Ley N° 6826 del 8 de noviembre de 1982 y sus reformas, Ley de Impuesto General sobre las Ventas.
- o) Se establece en el Capítulo XXVII de la Ley N. 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas (contrato de exportación). Las personas físicas y jurídicas que hayan suscrito contratos de exportación con el Estado al amparo de esa Ley, continuarán rigiéndose por lo que se ha convenido. En los contratos de exportación que se suscriban en el futuro, no podrá otorgarse exoneración del pago del impuesto sobre la renta.
- p) Se establecen en la Ley N. 7052 del 13 de noviembre de 1986 y sus reformas, excepto lo dispuesto en el artículo 63 de la citada Ley.
- q) Se establecen en la Ley N. 7243 de 3 de junio de 1991.
- r) Se establecen en la Ley N. 3859 del 7 de abril de 1967 (Ley de Asociaciones de Desarrollo Comunal).
- s) Se establecen en la Ley N. 7157 del 19 de junio de 1990 (Ley de Creación de la Ciudad de los Niños).
- t) Se otorgan en el artículo 23 de la Ley 4895 y sus reformas (Ley de la Corporación Bananera Nacional).
- u) Se establecen en la Ley 4233 del 14 de noviembre de 1968 a favor de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Monetario Centroamericano y sus funcionarios.
- v) Se establecen, en la Ley general de arrendamientos urbanos y suburbanos, bonos para el régimen de promoción de edificaciones destinadas al arrendamiento de viviendas de carácter social. (Inciso adicionado por el artículo 134 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, N. 7527 de 10 de julio de 1995)
- w) Se exoneran del pago de tributos los vehículos automotores importados o adquiridos en el territorio nacional, destinados al uso exclusivo de personas que presenten limitaciones físicas, mentales o sensoriales severas y permanentes, las cuales les dificulten, en forma evidente y manifiesta, la movilización y, como consecuencia, el uso del transporte público. (Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1° de la Ley 8444 del 17 de mayo del 2005, asimismo estipula las condiciones que deben cumplirse al respecto). (Artículo interpretado auténticamente por el artículo 1 de la Ley 8088 del 13 de febrero del 2001, en el sentido de que también se exceptúan de la derogatoria del artículo 1 las exenciones tributarias otorgadas por el Estado de Costa Rica a las instituciones o los organismos de vocación internacional establecidos mediante ley.)

Específicamente en cuanto a las universidades públicas se refiere el artículo 6 de la Ley 7293 indica:

Artículo 6°.- Exonérase a las instituciones universitarias estatales de educación superior del pago de todo tributo y sobretasas para la adquisición de mercancías y servicios necesarios para la realización de sus fines. Las instituciones parauniversitarias continuarán gozando de los beneficios otorgados en el artículo 12 de la Ley 6541 del 19 de noviembre de 1980.

Los bienes adquiridos al amparo de esta disposición podrán ser vendidos en cualquier momento, previo pago de los impuestos y tributos de los que se exoneren.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Esta Oficina recomienda que ese Consejo se pronuncie en el sentido de que no tiene objeciones al proyecto objeto de consulta en vista de que no se reforma la Ley 7293 LEY REGULADORA DE EXONERACIONES VIGENTES, DEROGATORIAS Y EXCEPCIONES, con lo cual no se afecta a las universidades estatales.

SE ACUERDA:

- 1. Acoger el dictamen O.J.2017-050 de la Oficina Jurídica.**
- 2. Indicar a la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa que el Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia (UNED), no tiene objeciones al proyecto de LEY DE REGÍMENES DE EXENCIONES Y NO SUBJECCIONES DEL PAGO DE TRIBUTOS, SU OTORGAMIENTO Y CONTROL SOBRE SU USO Y DESTINO, Expediente No. 19.531 Texto Sustitutivo, en vista de que no se reforma la Ley 7293 Ley reguladora de exoneraciones vigentes, derogatorias y excepciones, con lo cual no se afecta a las universidades estatales.**

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 7)

CONSIDERANDO:

El oficio OR-024-2017 del 13 de febrero del 2017 (REF. CU-067-2017), suscrito por la señora Susana Saborío Álvarez, jefe a.i. Oficina de Registro y Administración Estudiantil, en el que remite el Folleto de Inscripción a la Educación Superior Estatal Costarricense 2017-2018.

SE ACUERDA:

Remitir a la Comisión de Políticas de Desarrollo Estudiantil y Centros Universitarios el Folleto de Inscripción a la Educación Superior Estatal Costarricense 2017-2018, para su conocimiento.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 8)

CONSIDERANDO:

El correo electrónico del 09 de febrero del 2017 (REF. CU-068-2017), enviado por la señora Susana Saborío Álvarez, jefe a.i. Oficina de Registro y Administración Estudiantil, en que hace un comentario en relación con la resolución de la Sala Constitucional en la que prohíbe a las universidades públicas condicionar la matrícula al pago de deudas.

SE ACUERDA:

Analizar este correo en el apartado de Asuntos de Trámite Urgente, junto con el correo enviado por la señora Marlene Víquez, referente al fallo de la Sala Constitucional, en el que prohíbe a las universidades públicas condicionar la matrícula al pago de deudas.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 9)

CONSIDERANDO:

El oficio SCU-2017-036 del 15 de febrero del 2017 (REF. CU-072-2017), suscrito por Ana Myriam Shing Sáenz, coordinadora general de la Secretaría del Consejo Universitario, en el que informa que en atención a lo solicitado por el Consejo Universitario en sesión 2567-2017, Art. IV, inciso 1), celebrada el 19 de enero del 2017, sobre la solicitud del Programa de Control Interno (PROCI), referente al estado en la implementación de las medidas de administración del riesgo establecidas por el Consejo Universitario, para mitigar los riesgos críticos identificados en este Consejo, se reunió con la señora Luz Adriana Martínez Vargas, Coordinadora del PROCI, y se corrobora que efectivamente los dos eventos definidos como riesgos críticos, fueron definidos por el Consejo Universitario de esa forma.

SE ACUERDA:

Analizar este asunto en el apartado de Asuntos de Trámite Urgente, en conjunto con el informe presentado por el Programa de Control Interno, mediante oficio PROCI 038-2017, referente al Informe de Valoración del Riesgo en la UNED mayo 2015 – julio 2016.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 10)

CONSIDERANDO:

El oficio R-241-2017 del 15 de febrero del 2017 (REF. CU-073-2017), suscrito por el señor rector, Luis Guillermo Carpio Malavasi, en el que remite copia del oficio de la señora Rosa Vindas Chaves, donde solicita al Consejo de Rectoría algunos temas de su interés que considera que se han analizado y corresponde en su mayoría al Consejo Universitario su resolución y respuesta.

SE ACUERDA:

Analizar este asunto al apartado de Asuntos de Trámite Urgente.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO IV, inciso 1)

CONSIDERANDO:

La nota del 13 de setiembre del 2016 (REF. CU-504-2016), suscrita por la señora Nora González Chacón, miembro del Consejo Universitario, en la que indica que rechaza pública y formalmente las acusaciones que se externaron en contra de su persona, en la sesión 2543-2016 del Consejo Universitario, celebrada el 08 de setiembre del 2016.

SE ACUERDA:

Dejar este asunto pendiente, con el fin de que el señor rector, Luis Guillermo Carpio Malavasi, solicite el criterio al señor Celín Arce Gómez, jefe a.i. de la Oficina Jurídica, referente a los casos de recusación por parte de los miembros del Consejo Universitario, en diferentes temas.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO IV, inciso 2)

CONSIDERANDO:

1. El correo electrónico del 08 de febrero del 2017 (REF. CU-054-2017), enviado por la señora Marlene Viquez Salazar, miembro externo del Consejo Universitario, en el que remite el fallo de la Sala Constitucional, en el que prohíbe a las universidades públicas condicionar la matrícula al pago de deudas.
2. El correo electrónico del 09 de febrero del 2017 (REF. CU-068-2017), enviado por la señora Susana Saborío Álvarez, jefe a.i. Oficina de Registro y Administración Estudiantil, en que hace un comentario en relación con la resolución de la Sala

Constitucional en la que prohíbe a las universidades públicas condicionar la matrícula al pago de deudas.

SE ACUERDA:

Solicitar a la Oficina Jurídica que realice un análisis del fallo de la Sala Constitucional en su totalidad, en el que prohíbe a las universidades públicas condicionar la matrícula al pago de deudas, y presente los alcances de dicho fallo, de conformidad con la dinámica que tiene establecida la UNED. Además, indique si ese fallo afecta a estudiantes que tienen deudas con la universidad y están próximos a graduarse.

ACUERDO FIRME

AMSS***